



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210046300
PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: ALVARO JOSE VILLAFANA ESPALZA
DEMANDADOS: GLORIA CASTAÑEDA DE GUZMAN
NORALBA NAVARRO CASTAÑEDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual petitiona la terminación del presente tramite por haber conciliado con la parte requerida; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por encontrarnos frente a una carencia de objeto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente prueba extraprocesal promovida por **ALVARO JOSE VILLAFANA ESPALZA** en contra de los señores **GLORIA CASTAÑEDA DE GUZMAN NORALBA NAVARRO CASTAÑEDA**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210069400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICHARD JAVIER SOMOSA GUARIN – C.C. 1094272264
DEMANDADO: LUIS RODRIGUEZ MONSALVO – C.C. 1129532733

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las solicitudes reiterativas de la parte demandante, se debe poner de presente a dicha parte petente que a través del auto que data del 9 de diciembre de 2021 se le puso en conocimiento que **el Grupo de Embargos de la Policía Nacional** ya había informado que desde el mes de octubre de 2021 procedieron a tomar atenta nota del embargo decretado en este proceso.

Por otra parte, previo a emitir pronunciación alguna frente a la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que se debe requerir a dicha parte memorialista para que remita los documentos originales proferidos por la empresa de Correo Certificado, ya que la documentación enviada en un pantallazo mediante un archivo que cuenta con membrete de la apoderada y no de la empresa de correo certificado y tal situación puede ocasionar una nulidad procesal más adelante; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210075800
EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 8600343137
DEMANDADOS: DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ – C.C. 37398505
OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ – C.C. 42968733

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de las señoras **DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ (C.C. 37398505)** Y **OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ – C.C. 42968733**) por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-307002** de propiedad de las aquí demandadas **DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ (C.C. 37398505)** Y **OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ – C.C. 42968733**).

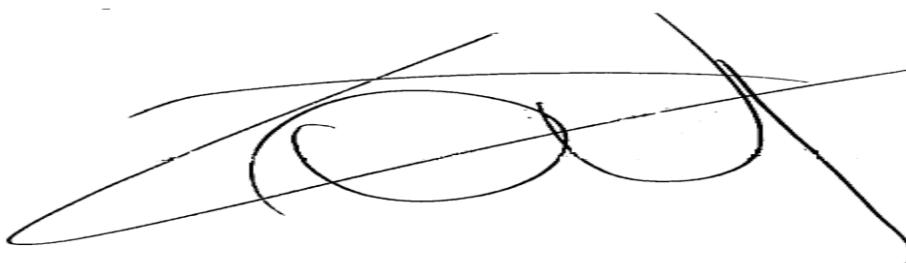
TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-307002** de propiedad de las aquí demandadas **DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ (C.C. 37398505)** Y **OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ – C.C. 42968733**); la cual le fue comunicada a través del auto-oficio remitido mediante correo electrónico el día 3 de noviembre de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante;** debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210076400
EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. – NIT 8600358275
DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO – C.C. 13506717

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-219093 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **la Manzana 6 A Urbanización Valle Bonito Corregimiento El Escobal Lote 3 y/o Avenida 6B # 8-18 Manzana 6 A Lote 3 Urbanización Valle Bonito de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la **Matricula Inmobiliaria N° 260-219093** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO (C.C. 13506717)**.

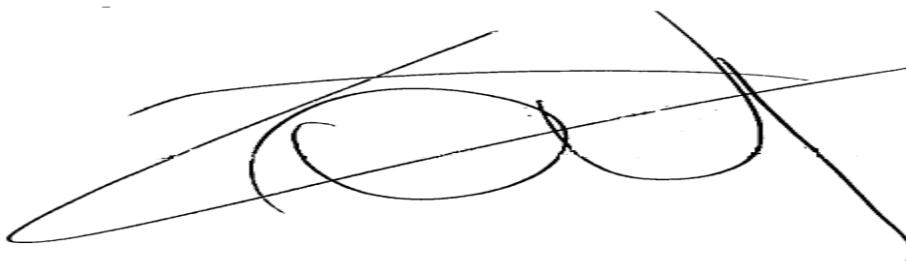
Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO (C.C. 13506717)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO (C.C. 13.494.977 - TP 87.863)** – Correo electrónico: **oscarfabiancelishurtado@hotmail.com** – Teléfono Celular: **3002439481**.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210082400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KARLA VIVIANA BELTRAN BELTRAN
DEMANDADO: MARIO FERNANDO VALDERRAMA JACOME

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta en la cual informan que procedieron a tomar nota del embargo del remanente aquí decretado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la notificación personal del ejecutado ya fue efectuada en debida forma por la parte demandante, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha **PARTE EJECUTANTE** para que proceda a realizar la **NOTIFICACION POR AVISO** del demandado en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210094800

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II

DEMANDADO: JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR – C.C. 1090387887

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por el **Banco Caja Social** en la cual comunica que no pueden tomar nota del embargo decretado en este proceso debido a que la cuenta de la demanda registra otros embargos remitidos con anterioridad al aquí dispuesto.
- Por **Bancolombia** en la cual aduce que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que a la fecha la cuenta de la demandada no tiene saldo disponible para materializar la medida.
- Por el **Banco de Occidente**, por el **Banco de Bogotá**, por el **Banco Pichincha**, por **Bancoomeva**, por el **Banco Agrario** y por el **Banco Falabella** en las cuales informan que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-249826** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Avenida 6 # 8-63/65,67 y 8-69 Centro Comercial Atlantis II Oficina 3-04 Tercer Piso de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la **Matricula Inmobiliaria N° 260-249826** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR (C.C. 1090387887)**

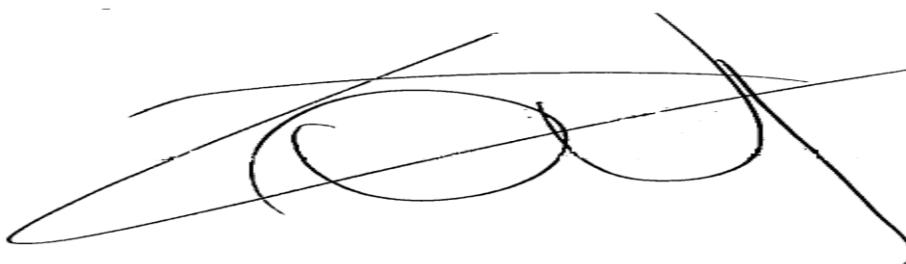
Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR (C.C. 1090387887)**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN** (C.C. 88.216.588 - TP 158634) – Correo electrónico: **joseduran_1976@hotmail.com** – Teléfono Celular: **3203087070**.

Finalmente, atendiendo la notificación remitida por la parte ejecutante, se debe indicar que, dicho acto de notificación no cumple las exigencias de ley, ya que no se observa que hayan enviado con la misiva de notificación copia del auto mandamiento de pago que se debe remitir con la notificación personal; razón por la cual se **ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190108700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASDRUAL PRIETO CC 13.501.262
DEMANDADA: EVANGELISTA SANABRIA CELI CC 1.056.592.074

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte actora, es del caso ordenar a Secretaría la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución,

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR A SECRETARIA la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución, los cuales deberán ser expedidos a favor de la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA CC 60.308.899 y T.P. No. 87509 apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, monto que no podrá exceder el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170014600
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA
DEMANDADO: ADRIAN OMAR CUELLAR LARA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de remisión del vínculo del expediente digital incoada por el demandado a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a ello por ser procedente y por encontrarse notificado dicho demandado dentro del presente proceso; por lo tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico del memorialista (aocuellarl@hotmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170037700
EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PATIÑO PICON

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 22 de octubre de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-244090 el día 9 de marzo de 2022, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva en sobre sellado, que deberán entregar físicamente en la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC21-84 emitida el 27 de septiembre de 2021 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

No obstante lo anterior, el 17 de noviembre de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide la CIRCULAR PCSJC21-26 (Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”), donde se una serie de exigencias que debe reunir el auto con que se fija fecha para remate, su publicación y la forma de hacer la postura, la cual, según lo prevé el Numeral 4.4 establece que:

“Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.”

Además, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en conjunto con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, emitieron la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, donde indicaron que:

“En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial se permite indicar que para los fines de los dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, es decir de la siguiente manera:

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los Despachos Judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico.

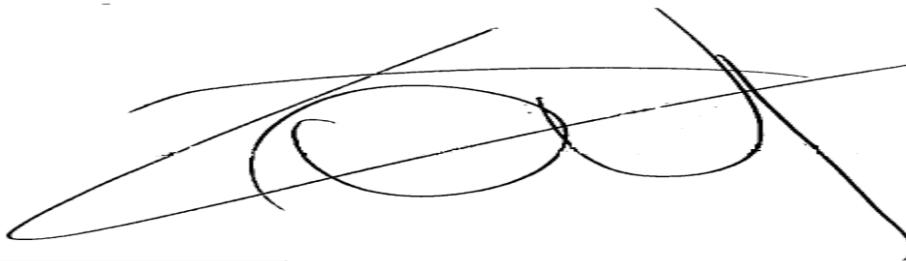
Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional delegada por el Despacho Judicial para tal fin, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que ni el auto que fijó la fecha ni su publicación cumple con las directrices señaladas en los aludidos actos administrativos, **no es posible evacuar la diligencia de remate programada dentro del presente proceso para el día 9 de marzo de 2022.**

Finalmente, se ordena que por secretaría se devuelva a los postores, las sumas depositadas, **en caso de existir posturas para la almoneda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190051100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: YOHANA HEDERICH GALVIS C.C. 60.356.235

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta**, en el cual informa que no tomaron nota de la medida cautelar decretada en este proceso, ya que el termino para el pago del registro de la medida se venció sin que la parte interesada compareciera para ello.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello **SE ORDENA EL EMBARGO DEL REMANENTE Y/O DE LA CUOTA PARTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad de la aquí demandada **YOHANA HEDERICH GALVIS (C.C. 60.356.235)** que lleguen a desembargar dentro del proceso adelantado ante la **JURISDICCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** que se adelanta con resolución administrativa No 1286621 del 04 de enero de 2019.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200033800
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEONARDO CLAVIJO GARCIA
DEMANDADO: ERIKA PERALTA SANTOS - C.C. 1.116.497.624

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por la **EMPRESA DE VIGILANCIA TIGERS JOB LTDA** en la cual informa lo siguiente:

*“Dando respuesta a la solicitud realizada por correo electrónico el día 01 de marzo del presente año, envió la información requerida sobre la Señora **ERIKA BEATRIZ PERALTA SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.116.497.624 expedida en Arauquita.*

Dirección Del Lugar De Trabajo: Calle 8a # 0-97 Barrio Latino

Dirección De Residencia: Calle 12 #10-45 B. Belisario

*Correo Electrónico: **Erikaperalta1602@Hotmail.Com**”*

Finalmente, teniendo en cuenta la información remitida por la Empresa De Vigilancia Tigers Job Ltda, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210029900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON TRUJILLO ROJAS – C.C. 14210131
DEMANDADO: FENNY RODRIGUEZ MURILLO – C.C. 60.390.580

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la aquí demandada **FENNY RODRIGUEZ MURILLO**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)